

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, 20 de mayo de 2026.

VISTO:

El expediente "**BATISTA, MANUEL C/ MUNICIPALIDAD DE EL BOLSON S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO " BA-01249-C-2025**", en los que se llamaron autos para sentencia y se cumplió con el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión a decidir, el Dr. RIAT dijo:

I. Que corresponde resolver si es admisible la casación interpuesta por el demandante (E0008) contra la resolución del 10/03/2026 (I0015) que confirmó el rechazo sin trámite de la demanda por ausencia manifiesta de legitimación activa.

II. Que dicho recurso es inadmisibles porque no demuestra eficazmente que lo resuelto obedezca a un desacierto en la aplicación del derecho que justifique una instancia extraordinaria (artículo 252 del CPCC).

La argumentación del recurrente no alcanza a demostrar concretamente alguna causal jurídica de casación (artículo 252 del CPCC), ya que: **1)** no demuestra como probable que la sentencia haya violado la ley o la doctrina legal; **2)** tampoco que haya aplicado erróneamente la ley o la doctrina legal; y **3)** tampoco que haya contradicho la doctrina -concretamente invocada- establecida por el Superior Tribunal en los cinco años anteriores al fallo recurrido, o por alguna Cámara provincial en asuntos no resueltos por dicho Tribunal.

El recurrente aduce que la resolución impugnada ha adoptado un criterio restrictivo y propio del derecho privado para juzgar la legitimación activa, soslayando la naturaleza colectiva del derecho ambiental y sus normas y principios (particularmente la CN -artículo 41-; las leyes nacionales 25675 -artículos 30 y 32-, 26331 -Bosques Nativos- y 27566 -Acuerdo de Escazú-; la ley provincial 3266 -Evaluación de Impacto Ambiental-; y la Carta Orgánica de El Bolsón -artículo 55-).

También aduce un apartamiento de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ("Mendoza" y "Halabi") y de la Opinión Consultiva OC-32/25 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sin embargo, a pesar de su extensa exposición, el recurrente no logra refutar concretamente que la doctrina obligatoria citada en el pronunciamiento resulte inaplicable o esté incorrectamente aplicada ante la pretensión concretamente esgrimida

y la causa en que se funda (STRJN-S4, "Ilundayn c/ Municipalidad de Villa Regina", 03/10/2025, 029/25; STJRN-S4, "Asociación c/ Municipalidad de San Carlos de Bariloche", 08/09/2025, 147/25; STJRN-S4, "Luján", 11/08/2025, 131/25; STJRN-S4, "Fundación Inalafquen c/ Provincia de Río Negro", 10/05/2023, 037/24; STJRN-S4, "Costa Brutton", 14/05/2021, 048/21; STJRN-S4, "Lerchundi", 01/09/2020, 086/20; y STJRN-S4, "Yahuar", 18/02/2019, 014/19; etcétera). Además, esa doctrina obligatoria no es incompatible con las normas y principios invocadas en el recurso.

El recurrente tampoco demuestra convincentemente la arbitrariedad que reprocha, causal pretoriana de casación. La decisión está suficientemente motivada porque se han expuesto las razones de la decisión. Motivar un fallo es explicitar suficientemente sus fundamentos, aunque fuera de modo sucinto, tanto en lo que hace a los hechos cuanto al derecho; de modo que la solución resulte de la lógica y no de la pura voluntad del juzgador. Por eso, la arbitrariedad ocurre ante la ausencia palmaria y grave de fundamentos, e interpretar que una sentencia es arbitraria o absurda constituye un remedio último, excepcional, y restrictivo, sólo justificado en casos extremos donde sea evidente el abuso del poder jurisdiccional (STJRN-S1, 29/09/2005, "Gallardo c/ Las Victorias", 107/05). El carácter extraordinario del recurso exige una interpretación restrictiva de la supuesta arbitrariedad, porque es la excepción que permite como remedio último y sólo en casos extremos adoptar la grave determinación de descalificar una sentencia como acto jurisdiccional (STJRN-S1, "HSBC", 10/12/2013, 345/13). No alcanza con enunciar simplemente la arbitrariedad y plantear una selección y valoración de las circunstancias diferente a la del fallo, ya que es preciso demostrar una verdadera deficiencia lógica en la decisión, o que ésta consagra lo impensable, lo inconcebible, lo que no puede ser de ninguna manera (STJRN, Secretaría I, "Villalón", 13/07/2012, 050/12). Y en este caso no es impensable ni inconcebible la solución adoptada.

En fin, el Superior Tribunal de Justicia ha señalado reiteradas veces que compete a las Cámaras de Apelaciones revisar cuidadosamente las casaciones para constatar su cumplimiento y decidir si son admisibles. A tal fin, tienen la tarea de evaluar de forma liminar la verosimilitud de los agravios en orden a la extraordinaria revisión de legalidad que el recurso de casación detenta (STJRN-S1, "Acarone", 093/93; STJRN-S1, "Fibiger", 092/04; etcétera).

En este caso, la argumentación del recurso es insuficiente para superar ese examen liminar.

III. Que todo ello es suficiente para denegar la casación por no cumplir la

totalidad de los requisitos de admisibilidad (artículo 255 del CPCC), a pesar de que: **a)** la resolución apelada sea equiparable a una sentencia definitiva (artículo 251 del CPCC); **b)** el recurso se haya interpuesto en término (artículo 252 del CPCC); **c)** el valor de la cuestión involucrada sea indeterminado (artículo 251 del CPCC); **d)** se interprete hipotéticamente que el recurrente está exento del depósito respectivo (artículos 253 del CPCC, 32 de la Ley nacional 25675; y 35 -inciso a- de la Ley provincial 2716); y **e)** el recurso cumpla con requisitos formales reglamentarios (Acordada 09/23).

IV. Que la denegatoria del recurso debe disponerse sin imposición de costas por intervenir solamente el recurrente.

V. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Denegar la casación interpuesta por el demandante (E0008) contra la resolución del 10/03/2026 (I0063), sin imposición de costas. **Segundo:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC). **Tercero:** Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Riat.

3) A igual cuestión, la Dra. PAJARO dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Denegar la casación interpuesta por el demandante (E0008) contra la resolución del 10/03/2026 (I0063), sin imposición de costas.

Segundo: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

Tercero: Devolver oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara